



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACIÓN:	20001-4003-006-2017-00056-00
DEMANDANTE:	LEONARDO MACHADO GALINDO

Procede este despacho a resolver las impugnaciones formuladas por BANCO DAVIVIENDA S.A., AGROMILENIO S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido a nombre de LEONARDO MACHADO GALINDO, dentro del expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, conforme lo establecen los Artículos 554 y 557 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, el señor LEONARDO MACHADO GALINDO instauró solicitud de negociación de deudas de acuerdo a lo contenido en el Título IV del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

En dicho trámite se celebró audiencia el día 21 de febrero de 2018, con la comparecencia de la mayoría de acreedores del deudor solicitante, en la cual se llegó a un acuerdo de pago de las obligaciones vigentes que tiene el deudor LEONARDO MACHADO GALINDO con cada uno de sus acreedores, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 554 y 555 del Código General del Proceso, acuerdo que fue impugnado por los representantes legales de BANCO DAVIVIENDA S.A., AGROMILENIO S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 557 del Código General del Proceso, los apoderados judiciales de BANCO DAVIVIENDA S.A., AGROMILENIO S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., procedieron a impugnar el acuerdo de pago celebrado entre el deudor y los acreedores conminados al trámite de insolvencia, impugnaciones todas realizadas dentro del término establecido para ello, y cuyos argumentos se resumen de la siguiente manera:

a) Impugnación del BANCO DAVIVIENDA S.A.

El apoderado de esta entidad bancaria propuso como causal de impugnación del acuerdo celebrado, la contenida en el numeral 4 del artículo 557 del Código General

del Proceso, aduciendo que dentro del proceso de negociación de deudas y el acuerdo celebrado, se aceptó en forma indebida por parte de conciliador la presunta prescripción de la obligación contraída por el deudor con el BANCO DAVIVIENDA S.A., obligación que a juicio del impugnante no se encuentra prescrita en la medida que la misma fue cobrada por vía ejecutiva ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

b) Impugnación de AGROMILENIO S.A.

La apoderada de esta financiera propuso como argumentos de impugnación la vulneración de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 557 del Código General del Proceso, en atención a que el acuerdo celebrado en el proceso de negociación de deudas fue suscrito pese a que la solicitud de negociación de deudas inicial no cumplió con los requisitos del artículo 2 del 539 ibídem.

Así mismo, sostuvo que existe una vulneración al principio de igualdad al haberse declarado la prescripción de la obligación contraída por el deudor con BANCO DAVIVIENDA S.A., mientras que las demás obligaciones contraídas con distintas personas naturales con respaldo en títulos quirografarios que de acuerdo con el término están prescritas, sí fueron reconocidas e incluidas dentro del acuerdo de negociación de deudas.

Por último, alegó la mala fe manifiesta del deudor, presuntamente desplegada en el presente trámite, en la medida que en solicitud de insolvencia anterior a la que nos ocupa, manifestó dentro de la relación de bienes que componen su patrimonio un (1) vehículo y ciento cincuenta (150) semovientes, mientras que en el presente trámite sólo declaró como parte de su patrimonio un inmueble.

c) Impugnación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La apoderada de esta entidad bancaria deprecó la nulidad total del acuerdo celebrado, argumentando que la solicitud de negociación de deudas no reunía los requisitos del artículo 539 del Código General del Proceso, pues incluyó en la relación de los bienes que componen el patrimonio del deudor un bien inmueble que ya no pertenece al actor, pues el mismo fue rematado en oportunidad anterior a la solicitud de negociación de deudas. Igualmente, sostuvo que las certificaciones de los acreedores que concurrieron al proceso de negociación de deudas no cumplen con los requisitos del mismo artículo.

Seguidamente, señaló como argumento de impugnación la vulneración de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 557 del Código General del Proceso, toda vez que en el cuadro de relación de las obligaciones pendientes se alteró el orden de prelación de créditos de la obligación contraída con los BANCOS PICHINCHA y AGRARIO DE COLOMBIA, pues pasaron de ser créditos de segunda y tercera clase, a ser créditos de quinta clase.

Igualmente, arguyó que se realizó una diferenciación indebida que otorgó privilegios a la forma en que sería cancelada la obligación con la DIAN respecto de la obligación pendiente a cargo del MUNICIPIO DE BECERRIL, pues pese a que ambas obligaciones son de naturaleza fiscal a cargo de entidades estatales, respecto a la contraída con el MUNICIPIO DE BECERRIL se realizó una reducción de los intereses causados que no fue reconocida en la misma forma que la contraída con la DIAN.

Finalmente, coadyuvó la impugnación realizada por el BANCO DAVIVIENDA, y alegó que el acuerdo celebrado no cumple con los requisitos del artículo 554 del Código General del Proceso, toda vez que no se especificó en el acuerdo de negociaciones la forma en que serían atendidas las obligaciones, el plazo para ello, y el orden en que serían atendidos dichos créditos, circunstancia que debió quedar sumamente clara el momento de realizar el acuerdo.

DEFENSA DEL DEUDOR

A través de apoderado judicial, una vez le fue corrido traslado de las impugnaciones presentadas contra el acuerdo de negociación de deudas, el deudor únicamente solicitó al Despacho que las mismas fueran desestimadas, argumentando que los presuntos defectos de que adolece la solicitud de negociación de deudas no deben ser discutidas en esta instancia del proceso de negociación de deudas. En cuanto a las demás razones de impugnación, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 534 del Código General del Proceso, que establece la competencia de la jurisdicción civil en lo atinente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, precisa:

“Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

Bajo esa esfera competencial atribuida por la ley a la jurisdicción ordinaria para resolver sobre las objeciones del trámite de insolvencia de persona natural surtido ante las notarías y centros de conciliación, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las impugnaciones planteadas por las convocadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sociedad AGROMILENIO S.A. y el BANCO DAVIVIENDA contra el acuerdo de negociación de deudas emitido dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia.

Por otra parte, sea válido recalcar que el trámite y regulación de la materia de las impugnaciones sometidas a estudio de este Despacho se encuentran contenidas en los artículos 557 y subsiguientes del CGP, normatividad que dispone que una vez surtido el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante corresponde al director del trámite emitir el acuerdo de pago a fin de su aprobación, siempre que no se presente impugnación al mismo, contrariedades que son de carácter taxativas de la forma en que contempla el artículo 557 ibídem, correspondiendo remitir las actuaciones ante el Juez competente quien las dirimirá. Continúa exponiendo la normatividad que en el caso en que las nulidades planteadas sean de forma parcial ordenará su corrección devolviendo las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, de lo contrario, se declarará su nulidad expresando las razones que tuvo para ello devolviéndola a aquel para su corrección.

Como sustento de su oposición, la impugnante BANCO DAVIVIENDA S.A., alega que la acreencia sustentada bajo el proceso ejecutivo Singular radicado 2012-00448 adelantada ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad fue tenida como una obligación natural bajo el entendido de que la misma se encuentra prescrita. Como sustento de su oposición, el mandatario judicial de esta entidad bancaria allega sendos memoriales dirigidos a esa Judicatura a fin que se surta el impulso procesal respecto de ese proceso, cuyas fechas de recibido datan desde el año 2015 según se observa en los sellos de recibido que los mismos contienen.

Sabido es que la prescripción se constituye como una de las formas anormales de extinción de las obligaciones, tal como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, previo cumplimiento de los parámetros legales que regulan los artículos 2535 y subsiguientes ibídem. Sin embargo, las reglas de prescripción no se erigen como absolutas, puesto que por previsión legal el artículo 2539 establece que esta prescripción se interrumpe ya sea de manera natural, ora de manera civil, siendo esta última la que opera una vez promovida la demanda judicial, situación que complementa el artículo 94 del CGP al exponer que: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado (...)"

Para el caso concreto, aportó el demandante constancia de la existencia del proceso Ejecutivo Singular promovido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de lo que se extrae que al momento de la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, esta obligación se encontraba en ejecución sin que el correspondiente funcionario judicial hubiera emitido pronunciamiento sobre su prescripción, y en efecto, como se indicó en párrafos anteriores, la misma fue interrumpida con aquella demanda.

Así las cosas, prosperará esta impugnación, indicando al conciliador tener en cuenta que la obligación que existe a favor del Banco Davivienda S.A. se encuentra vigente al haber sido interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda judicial

que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Valledupar tal como se analizó, por lo que se ordenará al conciliador rehacerlo tomando en cuenta la clase del crédito a la que corresponde atendiendo la prelación de créditos dispuesta por los artículos 2488 y subsiguientes del Código Civil.

Por su parte, la objetante sociedad AGROMILENIO S.A. alega la violación al principio de igualdad frente a la acreencia que el Banco Davivienda S.A. promueve dentro del trámite de negociación de deudas con las quirografarias que, al igual que aquella, presuntamente se encuentran prescritas. Sobre este punto se pronunció el Despacho con anterioridad indicando la vigencia de la obligación de aquella entidad bancaria.

Seguidamente tanto el Banco Agrario de Colombia S.A. como la sociedad AGROMILENIO S.A. alegan que existen vicios formales desde el momento de su instauración y que deben analizarse en esta etapa procesal. Alega la primera de esas entidades que la solicitud carece de los requisitos contenidos por el numeral 3 del artículo 539 del CGP y el numeral 4 de la misma normatividad; mientras que AGROMILENIO S.A. afirma que la solicitud carece de la exigencia contemplada por el numeral 2 de esa norma.

Al respecto debe indicar esta agencia judicial que tales inconformidades debieron ser ventiladas mediante la figura de la objeción del acuerdo de negociación de deudas por ser esta la oportunidad procesal pertinente, ello en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 550 del CGP, siendo competencia del conciliador determinar si tales inconsistencias se materializan en el caso particular y de no se llegan a conciliar corresponde al juez dirimir las. Para el caso concreto, el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad mediante providencia del 11 de enero de 2018 dirimió tales controversias manifestando su improcedencia, decisión que no es susceptible de recursos tal como contempla el artículo 552 ibídem.

Entonces como quiera que tales acotaciones fueron objeto de controversia y análisis judicial, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, por cuanto para esta etapa concreta solo corresponde al Juez analizar las impugnaciones o reformas del acuerdo de pago por las causales taxativas que para tal fin dispone el artículo 557 del CGP, y aunado a ello, por cuanto esta Dependencia Judicial no funge como revisor o superior de aquel funcionario judicial que en primer lugar, bajo la sana crítica y valiéndose de las disposiciones legales pertinentes, se pronunció de fondo sobre la validez de la solicitud de negociación de deudas. Así tal inconformidad debió ventilarse bajo los mecanismos constitucionales y legales que están al alcance de los administrados.

Es por ello que se declarará la no prosperidad de esta objeción.

Alega también como causal de objeción la contenida en el numeral 2 del artículo 557, sustentándola en que a la DIAN al momento de pactar la negociación de deudas se le brindó un tratamiento preferencial en cuanto al reconocimiento de los intereses que genera la obligación existente, prerrogativa que no fue reconocida al Municipio de Becerril estando en el mismo orden de prelación.

Para el caso, si bien ambos créditos pertenecen a materias tributarias, el crédito pendiente con el ente Municipal corresponde al pago de impuestos prediales, frente a las cuales esa administración tiene facultades para condonar o establecer acuerdos de pago, reducciones o exenciones en los impuestos prediales siempre que exista un acuerdo que así lo permita. Entonces como quiera que no se acreditó con la impugnación que la exoneración no era posible, lo cual genera la presunción de la buena fe para la reducción de tales intereses. Recuérdese que es deber del objetante aportar las pruebas que conlleven a sustentar su inconformidad.

Aúñese a ello que por expreso mandato del artículo 544, la expedición del acuerdo de pago contendrá todo lo relativo con el régimen de intereses al que se sujetarán las obligaciones e incluso su condonación, oposición que incluso debió ser expuesta por el apoderado del ente municipal quien estuvo presente al momento de su celebración. Mal podría alegarse una desigualdad por parte del objetante sin aportar el acuerdo u ordenanza municipal en que se consignara la prohibición de condonación de esos intereses. Es por ello que se desestimaré esta objeción.

Finalmente refiere que debe decretarse la nulidad del acuerdo por no cumplir con lo dispuesto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 554, no se estableció el cuadro con el orden de atención de las obligaciones, el orden de prelación, plazo en días, mes y años en los cuales serían pagaderas las mismas.

Volviendo al acuerdo de pago emitido, encuentra el Despacho que en el mismo fue plasmado el cuadro al que hace referencia la objetante, empero, le asiste razón al afirmar que no fueron claramente consignados los plazos para su satisfacción bajo esas condiciones al no estipularse el tiempo en que se cancelarán las mismas, en efecto solo dispone que los pagos se comenzarán a efectuar a partir del 21 de febrero de 2019. En ese sentido se atenderá la objeción ordenándole al conciliador que establezca de manera clara y precisa los plazos especificados en días, meses y/o años para cada acreencia, a fin que sea en ese término que se efectúe la cancelación.

Corolario de lo expuesto, este Despacho declarará la nulidad el acuerdo de pago emitido y en consecuencia devolverá las actuaciones ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico a fin que en el término de 10 días sea corregido atendiendo las directrices expuestas en este proveído tal como prevé el artículo 557 del CGP, esto es, incluyendo la acreencia existente con el Banco Davivienda S.A., toda vez que la misma se encuentra vigente, adjudicándole además la categoría que le asiste dentro de la prelación de créditos de la forma en que establecen los artículos 2488 del Código Civil, y además para que en el mismo se incluya el plazo para el pago de las obligaciones existentes especificando el término concreto en días, meses o años tal como exige el numeral 2 del artículo 554 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener como fundada la impugnación del acta de negociación de deudas de fecha el 21 de febrero de 2018, expedido CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICIO, Valledupar, Cesar, dentro del referido asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acuerdo de pago, dada la prosperidad de las objeciones propuestas por el BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo el argumento de prescripción de la obligación, y el de no atender las rogativas de la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en lo atinente a indicar el plazo para el cumplimiento del pago de las obligaciones, como se analizó en el decurso de este proveído.

TERCERO: Ordenar al conciliador a que se atienda las quejas de los impugnantes, y que se incluyan las obligaciones tanto civiles como naturales alegadas por los convocados, así como las denunciadas por el convocante, en el trámite de conciliación, bajo el principio de justicia y equidad.

TERCERO: Devuélvase la actuación al conciliador, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Pineda Álvarez'.

CATALINA PINEDA ÁLVAREZ
Juez Segunda Civil Municipal